

Medellín, 07 de marzo de 2023

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: MARIO ALBERTO RESTREPO

ACCIONADO: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

RADICADO: 2023-00044

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN POPULAR

LUZ PATRICIA MEJÍA PALACIO, mayor de edad, vecina del municipio de Medellín, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal Suplente de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, con NIT 900.189.084, con domicilio principal en Medellín, me permito pronunciar frente a la acción popular presentada por el señor Juan Carlos Serna en contra de la entidad, en el siguiente sentido:

HECHOS

PRIMERO: No es un hecho, se trata de la exposición de los fundamentos del actor popular, quien indica que ante la ausencia de un intérprete de oficial de LSE se limitan los derechos de comunicación de la población en situación de discapacidad auditiva.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

MICROEMPRESAS DE COLOMBIA, se opone a la prosperidad de todas y de cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, toda vez que, como se argumentará y demostrará más adelante, existen verdaderos fundamentos de hecho y de derecho para enervar las mismas, como consecuencia entre otras cosas de la prosperidad de las excepciones que se formularán.

El accionante pretende que se declare que la entidad accionada ha vulnerado el literal j del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 los cuales consagran:

“Derechos e Intereses Colectivos”. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

j) hace referencia al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, En este escenario.

En relación con las pretensiones, solicita el accionante que se ordene la contratación de un

intérprete de planta a fin de cumplir el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, frente a lo cual la entidad informa que no viola tal normatividad puesto que contaba con una alianza con el Centro de relevo, si bien al momento de la solicitud del usuario se encontraba vencida, este se hallaba en proceso de renovación de una nueva alianza, donde este proyecto está operando por la Federación Nacional de Sordos FENASCOL, la cual brinda un servicio de interpretación en línea (SIEL) a través de una plataforma virtual, que permite la comunicación fluida entre la entidad, el intérprete y la persona con discapacidad. Por lo tanto, a la fecha se encuentra en proceso de renovación de alianza con la entidad para el funcionamiento de dicha herramienta, la cual podrá ser utilizada en los horarios de atención al público en las diferentes sedes de la Cooperativa.

A demás, con el fin de tener comunicación asertiva con las personas en situación de discapacidad auditiva, no se les limita los derechos de acceder a los trámites y servicios que brinda la entidad financiera.

Requiere también el accionante la aplicación del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual se refiere a aspectos procesales de la sentencia, que se concedan las costas y el artículo 145 del Código de procedimiento administrativo, peticiones que no deben prosperar puesto que la entidad no está violando ningún mandato legal.

En lo demás se relaciona con aspectos procesales de que trata el Código General del Proceso y Código de procedimiento Civil

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS MENCIONADOS

Las pretensiones del accionante no están llamada a prosperar toda vez que Microempresas de Colombia se encuentra en proceso de renovación de nueva alianza con el Centro de relevo, proyecto operado por la Federación Nacional de Sordos FENASCOL, el cual brinda el servicio de interpretación en línea (SIEL) a través de una plataforma virtual, que permite la comunicación fluida entre la entidad, el intérprete y la persona con discapacidad. A la fecha se encuentra en proceso de renovación de alianza con la entidad para el funcionamiento de dicha herramienta, la cual podrá ser utilizada en los horarios de atención al público en las diferentes sedes de la Cooperativa. Lo anterior indica que la entidad no está incurriendo en ninguna vulneración de los derechos colectivos mencionados, pues al momento se encontraba en renovación de nueva alianza que suple la contratación directa de un intérprete de planta.

Adicionalmente y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, el accionante debe demostrar en principio, el hecho dañoso que altera o vulnera los derechos o intereses que se pretenden proteger y si bien el accionante narra unos hechos, no basta solo con afirmar que violan derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta tal vulneración.

El actor no posee ningún elemento probatorio que permita inferir la vulneración de los derechos colectivos pregonados, hecho que además denota que el actor incumplió con la carga procesal de la prueba, a la cual se refiere el artículo 167 del Código General del Proceso según el cual

“.....incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES PARA ABRIR Y PONER EN FUNCIONAMIENTO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

Las instalaciones de la Cooperativa, se ajustan a la normatividad urbanística vigente y a las características arquitectónicas y especificaciones técnicas exigidas a la fecha de la solicitud de la licencia de construcción.

Conforme a lo establecido en la Ley 12 De 1987 “Artículo 3o. Las oficinas de Planeación Municipal o las que tengan asignada esa función no podrán aprobar o expedir autorizaciones de construcciones o instalaciones que no cumplan con lo dispuesto en esta Ley o sus decretos reglamentarios. Los funcionarios que violen esta prohibición incurrirán en causal de mala conducta”. Contamos con la correspondiente licencia de construcción expedida por la autoridad competente del Municipio.

De igual manera cumplimos con lo establecido en la Resolución No 14 861 del 4 de octubre de 1985 del Ministerio De Salud, en cuanto a lo establecido en el Artículo 7º - “Autoridad sanitaria. Para los efectos de vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones de esta resolución, se considera autoridad sanitaria al funcionario del sistema nacional de salud que tenga asignadas esas funciones según la estructura y los programas, establecidos por el Ministerio de Salud y ejecutada por la Dirección de Saneamiento Ambiental y por los Servicios Seccionales de Salud”. Pues la autoridad competente del municipio impartió su aprobación acerca del correcto funcionamiento del establecimiento.

ABUSO DEL DERECHO DE ACCIÓN

Como quiera que conociendo que carece de derecho y causa para demanda, no obstante, lo hace con el único propósito de percibir un provecho económico.

La acción popular se considera temeraria cuando se presenta con “(...) abuso desmedido e irracional del recurso judicial”. El fundamento de la norma que sanciona la temeridad se encuentra en los artículos 83 y 95 de la Constitución, que se refieren, el primero, a que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe y, el segundo, a los deberes de las personas, como los de: “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” y “colaborar en el buen funcionamiento de la administración de la justicia”. (Tomado de cartilla acciones populares y de grupo, Defensoría del Pueblo)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en la ley 472 de 1998; artículo 167 del Código General del Proceso y ley 982 de 2005.

PETICIONES

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Declarar que no se encuentra afectado el (s) derecho (s) colectivo (s) mencionado (s) en la demanda.

TERCERO: Que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, declare absuelta a MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO de cualquier responsabilidad frente a la presente acción.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, dar por terminado el proceso de la referencia.

QUINTO: Condenar a la contraparte en costas, esto es, gastos procesales y agencias en derecho de este proceso.

PRUEBAS

- 1- Certificado de existencia y representación legal de Microempresas de Colombia.
- 2- Propuesta integral técnica y económica para realizar ajustes razonables en la construcción de entornos accesibles e incluyentes para personas sordas.

Cordialmente;



LUZ PATRICIA MEJÍA PALACIO

Representante Legal suplente
Microempresas de Colombia
CC 43.813.857 de Bello.